



Orden de la consejera de Educación, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general: Orden de quinta modificación de la orden por la que se fijan los precios públicos de los servicios educativos que presta el Departamento de Educación.

La Orden de 10 de julio de 2013, de la consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, modificada por las Órdenes de 3 de junio de 2014, de 9 de julio de 2015, de 16 de mayo de 2016 y de 16 de mayo de 2018, fija los precios públicos de los servicios educativos que presta el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

La presente modificación pretende la simplificación del sistema de precios públicos actualmente en vigor, de tal forma que sea más claro y fácilmente aplicable. Se concreta en varias medidas:

- Que el precio final de los cursos que imparte Kirolene sea menor que en la actualidad, dado que es realmente elevado, cuando en otras enseñanzas los cursos son gratuitos, como en la formación profesional; todo ello teniendo en cuenta que la Formación Profesional tiene una estructura modular similar a la de las enseñanzas deportivas y, por tanto, ciclos de Formación Profesional de la familia de actividades físicas y deportivas son gratuitos.
- Establece, dentro de las enseñanzas deportivas, un precio para formaciones no regladas.
- Crea un precio público para las pruebas de conjunto conducentes a la homologación de diplomas federativos.
- Actualiza los precios públicos de residencia y comedor prestados al alumnado del Complejo Educativo de Eibar.

En virtud de todo lo antedicho,

#### RESUELVO

Artículo primero.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general: Orden de quinta modificación de la orden por la que se fijan los precios públicos de los servicios educativos que presta el Departamento de Educación.

Artículo segundo.- El Proyecto de disposición de carácter general cuyo inicio se ordena se elaborará conforme a las premisas que se contienen en el documento anexo a esta Orden, que se tomarán en consideración en los términos previstos en la LPEDCG que regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma,

Begoña Pedrosa Lobato  
Consejera de Educación





## ANEXO

En la elaboración del Proyecto de Orden cuyo inicio se ordena se tomarán en consideración las siguientes premisas:

### 1.- Objeto y finalidad

El objeto es modificar por quinta vez la Orden por la que se fijan los precios públicos de los servicios educativos que presta el Departamento de Educación, a los efectos de simplificar su estructura. Además, se rebajará el precio final de los cursos que imparte Kirolene y se establecerá, dentro de las enseñanzas deportivas, un precio para formaciones no regladas y un precio para las pruebas de conjunto conducentes a la homologación de diplomas federativos. También se actualizan los precios públicos de residencia y comedor prestados al alumnado del Complejo Educativo de Eibar. Al estar contenidos los precios públicos en una Orden, no existe otra alternativa regulatoria que la modificación de esta Orden.

### 2.- Viabilidad jurídica y material

El Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (artículo 12.1) asigna al Departamento de Educación las facultades que se derivan del Estatuto de Autonomía en relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial, encontrándose las enseñanzas deportivas entre estas últimas.

Asimismo, el Decreto 381/2024, de 19 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, recoge entre los cometidos de la Dirección de Centros y Planificación (artículo 16.1) la adopción de medidas administrativas que permitan el buen funcionamiento de los centros docentes (apartado f), así como la programación y el diseño de la implantación y desarrollo de las enseñanzas de régimen especial: enseñanzas de idiomas y artísticas (apartado k).

Este mismo Decreto crea, dentro de la Viceconsejería de Formación Profesional, la Dirección de Aprendizajes Singulares (artículo 21), entre cuyas funciones se encuentra la de planificar y establecer las acciones necesarias para el desarrollo e implantación de las enseñanzas deportivas de régimen especial (apartado c).

El artículo 33 del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, salvo que una Ley especial disponga lo contrario, por Orden del Consejero o Consejera del Departamento del que dependa el órgano o ente que ha de percibirlos y a propuesta de éstos.

El punto 5 del Anexo del Decreto 397/2013, de 30 de julio, determina los servicios y actividades del Departamento competente en materia de educación y universidades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre los cuales figuran:

- Servicio de comedor.
- Servicio de residencia.
- Servicios diversos a prestar en el Complejo Educativo de Eibar.
- Servicios de enseñanza de (...) Centros de Enseñanzas Deportivas.



- Derechos de examen.

El citado Decreto reitera en su artículo 3 que la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, previo informe vinculante del Departamento competente en materia de hacienda, por Orden del Consejero o de la Consejera del Departamento correspondiente o del que dependa el organismo autónomo que haya de percibirlos.

En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG, en su artículo 12, párrafo 1 establece que “el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen”; en este caso, mediante Orden del Consejero de Educación.

### 3.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico

El proyecto de Orden modificará por quinta vez la Orden de 10 de julio de 2013, de la consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se fijan los precios públicos de los servicios educativos que presta el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura

### 4.- Incidencias presupuestarias del proyecto

El presente proyecto de Orden tiene los siguientes objetivos:

#### 1. MODIFICAR LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Los precios públicos correspondientes a las enseñanzas deportivas se contemplan en la Orden de 10 de julio de 2013, en la modificación introducida por la Orden de 16 de mayo de 2016.

El sistema que se contempla es muy casuístico y complicado en sí mismo y por comparación con el contemplado en la misma orden para otras enseñanzas. Por ello, se propone su modificación con dos objetivos:

Por un lado, su simplificación, de tal forma que sea más claro y fácilmente aplicable. Por otro lado, en lo que al importe económico se refiere, el sistema actual configura un precio basado en importes por créditos. Aplicados dichos créditos, el importe resultante por curso es realmente elevado; como se puede apreciar en la página web del CPED Kirolene KIIP, único centro público que imparte enseñanzas deportivas de régimen especial en Euskadi, el importe final del curso supera los 1000 euros, en algunos casos ampliamente. Sin embargo, enseñanzas que, sin ser iguales, sí son equivalentes en cuanto al nivel, como es el caso de la Formación Profesional, gozan de gratuidad.

Las enseñanzas deportivas tienen una estructura modular similar a la de la Formación Profesional. Ambas preparan a los estudiantes para el acceso al mercado laboral, y ambas están divididas en bloques o módulos. Si bien es cierto que puede justificarse la existencia de un precio público para las enseñanzas deportivas por el hecho de ser enseñanzas de régimen especial, nada justifica una diferencia tal en cuanto al importe, más aún teniendo en cuenta que dentro de la Formación Profesional se ofertan de forma gratuita ciclos formativos dentro de la familia de actividades físicas y deportivas, mientras que ciclos de enseñanzas deportivas similares tienen los costes antes citados.



El sistema propuesto por la presente modificación mantiene los importes relativos a aspectos administrativos, como la apertura de expediente por comienzo de estudios en el centro, los servicios obligatorios y el traslado de expediente académico.

En cuanto al resto de precios públicos, conviene tener en cuenta la diferente normativa que regula las modalidades o especialidades deportivas. La mayoría de dichas modalidades o especialidades deportivas se han adaptado a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). No obstante, una serie de modalidades o especialidades se siguen rigiendo por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), ya derogada. La lógica dice que se irán adaptando a la LOE, aunque en algún caso, como el fútbol y fútbol sala no se prevé dicha adaptación a corto plazo.

La estructura de las enseñanzas, sin embargo, es diferente. Las enseñanzas LOGSE se estructuran en un bloque común, un bloque específico, un bloque complementario y un bloque de formación práctica, tanto en el primer y segundo nivel (que conducen al título de técnico o técnica deportivo) como en el grado superior (que conduce al título de técnico o técnica deportivo superior). El grado superior, además, cuenta con un proyecto final. Las enseñanzas LOE, en cambio, cuentan únicamente con un bloque común y un bloque específico, tanto en los ciclos inicial y final (que conducen al título de técnico o técnica deportivo) como en el grado superior (que conduce al título de técnico o técnica deportivo superior). El grado superior, además, cuenta con un proyecto final. Visto lo anterior, el hecho de mantener un precio por cada uno de los bloques implicaría precios finales diferentes en función de la normativa (LOGSE o LOE) por la que se rige una modalidad o especialidad, algo que no tiene fundamento alguno cuando, además, la superación de las enseñanzas conduce al mismo título (técnico deportivo y técnico deportivo superior), independientemente de si pertenecen a LOGSE o a LOE.

Por este motivo, y dado que el objetivo final es que todas las modalidades y especialidades acaben siendo LOE, se opta por establecer un precio público únicamente para los bloques LOE, de forma que el precio final resultante de cada curso sea el mismo, independientemente de la modalidad o especialidad deportiva y de la Ley (LOGSE o LOE) por la que se rijan.

No se establece un precio superior para especialidades que requieren desplazamientos fuera de la comunidad (deportes de invierno o de montaña, por ejemplo), dado que los mayores gastos que implican (transporte, alojamiento...) corren a cuenta del alumnado, por lo que no repercuten en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En cuanto al precio relativo a la convalidación de módulos formativos, se ha establecido en 5 euros por módulo a convalidar. Este cálculo se ha realizado teniendo en cuenta los ciclos que cuentan con mayor número de módulos en uno de sus bloques, en concreto 10 módulos en el bloque específico. Se divide el importe del precio del bloque específico (50 euros) por el número de módulos (10), resultando un importe de 5 euros por cada módulo a convalidar.

## 2. CREAR UN PRECIO PÚBLICO PARA LAS PRUEBAS DE CONJUNTO CONDUCENTES A LA HOMOLOGACIÓN DE DIPLOMAS FEDERATIVOS

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en su disposición transitoria quinta otorga al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación y Formación Profesional y



Deportes, la opción de regular el procedimiento de reconocimiento de las formaciones realizadas con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y la entrada en vigor del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos. En su disposición transitoria 1.<sup>a</sup> establecía un periodo transitorio, hasta la implantación efectiva de las nuevas enseñanzas dentro del régimen especial del sistema educativo.

Sin embargo, esto supuso que un importante número de personas, formadas por vía meramente federativa desde la entrada en vigor de la citada Orden de 5 de julio de 1999 (BOE de 14 de julio) y hasta la entrada en vigor del Real decreto 1363/2007, de 24 de octubre (BOE de 8 de noviembre), por diferentes motivos no hayan podido acceder a una titulación oficial de técnico o técnica, y por lo tanto, en contextos de regulación del ejercicio de las profesiones del deporte, no puedan desarrollar su actividad profesional.

Por ese motivo, la Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, (BOE de 29 de diciembre de 2022) establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, con carácter federativo, previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, realizadas entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007, estableciendo como requisitos los siguientes:

- Acreditación de la condición de entrenador o entrenadora del nivel correspondiente (I, II o III) de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, reconocido por el Consejo Superior de Deportes. En esta primera fase se ha producido el reconocimiento de las formaciones deportivas federativas impartidas por las federaciones españolas de atletismo y baloncesto y las federaciones territoriales, por medio de sendas resoluciones de 28 de noviembre de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. Se prevé que en una segunda fase se produzca el reconocimiento de las formaciones correspondientes al resto de modalidades o especialidades deportivas contempladas en la Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre.
- Acreditación de los requisitos académicos establecidos en la misma Orden EFP/1299/2022.
- Superar una prueba de conjunto sobre los contenidos del currículo básico de las enseñanzas que figuran en el real decreto de la modalidad o especialidad correspondiente.

A su vez, esa Orden establece que el plazo para la aplicación del procedimiento es de cinco años, contados desde la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir cinco años contados desde el día siguiente al de su publicación en el BOE.

El artículo 2 de la Orden EFP/1299/2022 establece que corresponderá a las administraciones educativas de las comunidades autónomas y al Ministerio de Educación y Formación



Profesional en su ámbito de gestión, desarrollar el procedimiento descrito en la presente orden.

Por ello, el director de Centros y Planificación del Gobierno Vasco convocará, según lo establecido en la Orden EFP/1299/2022, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las pruebas de conjunto conducentes a la homologación de diplomas federativos citados. Resulta preceptiva la creación de un precio público para la realización de dichas pruebas. Habida cuenta de que existe un precio público para una prueba de acceso de carácter específico, parece conveniente contemplar el mismo importe (28,02 euros) para ambas.

No resulta fácil hacer un cálculo de los ingresos previstos obtener. Por un lado, puestos en contacto con las federaciones vascas de atletismo y baloncesto, estas nos manifiestan que es difícil conocer el número de personas que, habiendo realizado la formación federativa, pudieran solicitar la realización de la prueba de conjunto. En cualquier caso, aventuran unos números (entre 270 y 300 en atletismo y aproximadamente 1000 en baloncesto); no obstante, corresponderían a las personas que han realizado la formación en el País Vasco, pero hay que tener en cuenta que no todas esas personas dispondrán de la titulación exigida y, por otra parte, aún habiendo realizado la formación y teniendo la titulación, la decisión final de participar en el proceso, quedará al albur de cada persona, dado que la participación no es obligatoria. Finalmente, hay que tener en cuenta que podrán participar también personas que hayan realizado la formación en otras Comunidades Autónomas. Todo ello hace imposible conocer el número de personas que participarán.

### 3. ESTABLECER, DENTRO DE LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS, UN PRECIO PARA FORMACIONES NO REGLADAS

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece en su artículo 5, relativo a la formación, que *"Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad"*, y establece el contenido mínimo de dicha formación.

Similar obligación formativa establece la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, del parlamento vasco.

Kirolene es el centro público de Enseñanzas Deportivas del Gobierno Vasco que imparte ciclos de grado medio y superior de enseñanzas deportivas de régimen especial, conducentes a los títulos de Técnico/a deportivo/a de grado medio y de grado superior.

Además de estas enseñanzas regladas, imparte o puede impartir otras formaciones no regladas consecuencia de acuerdos con LANBIDE o la derivada de la citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, conocida como LOPIVI.

Esta formación LOPIVI ha de cursarse obligatoriamente por toda persona que profesionalmente vaya a tener contacto habitual con las personas menores de edad. Dado



que la formación deportiva reglada de Kirolene conduce en la mayoría de los casos a desarrollar la actividad profesional en clubes y entidades deportivas y que, por tanto, implica contacto con menores de edad, la impartición de la formación LOPIVI por parte de Kirolene deviene imprescindible. Por este motivo, se incluye un precio público aplicable a dicha formación.

No obstante, dicho precio se define de una manera más amplia ("Formación no reglada") y se configura como precio por cada 20 horas de formación o fracción, que será de 20 euros. Para esta configuración se ha tenido en cuenta por un lado el contenido y la entidad de la formación en términos de número de horas, y, por otro lado, se hace coincidir con el importe que aplica la escuela vasca del Deporte (20 euros), dependiente del Departamento competente en materia de deportes del Gobierno Vasco, centro que en la actualidad imparte esta formación.

La definición más genérica ("Formación no reglada") permite que hipotéticas formaciones no regladas futuras que pudiera impartir Kirolene no requerirían creación de un nuevo precio público, sino que se les aplicaría éste, dado que habitualmente son formaciones que cuentan con una carga formativa similar.

No es posible hacer un cálculo de los ingresos previstos obtener en este apartado. En primer lugar, porque se desconoce el número de personas que realicen la formación LOPIVI y, en segundo lugar, porque en este apartado se pretenden incluir otras formaciones no regladas que se puedan impartir en un futuro.

#### 4. ACTUALIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL COMPLEJO EDUCATIVO DE EIBAR

En estos momentos procede modificar los precios públicos de residencia y comedor prestados al alumnado del Complejo Educativo de Eibar, contemplados en el artículo 3.1, apartado C, de la Orden de 10 de julio de 2013, en la modificación introducida por la Orden de 16 de mayo de 2018, en la cuantía resultante de la subida del índice de precios al consumo experimentada en el período del 1 de enero de 2023 y el 30 de noviembre de 2024.

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística, la variación del Índice General Nacional según el sistema IPC base en el citado período ha sido del 6%. Es por lo tanto este incremento el que hemos aplicado para calcular los nuevos precios.

Las cantidades que resultan de aplicar el citado incremento del 6% a los precios actualmente vigentes se redondean, por exceso o por defecto, a la cifra correspondiente con dos números decimales.

En la aplicación de estas normas de redondeo se ha hecho una excepción. Teniendo en cuenta que el precio de la comida para los no residentes se abona en metálico, al calcular el precio que resulta al aplicar el incremento arriba señalado, se ha procedido a redondear el resultado a la cantidad más cercana que sea múltiplo de 10 céntimos, con objeto de posibilitar el pago sin usar monedas de 1, de 2 y de 5 céntimos, monedas de uso poco habitual.

Teniendo en cuenta que los ingresos obtenidos durante el año 2024 por los conceptos de residencia y comedor en el Centro Residencial de Eibar fueron de 706.000,00€ y 10.391,30€

respectivamente, se estima que la modificación de precios planteada en el presente proyecto de Orden ocasionará un aumento en los ingresos obtenidos de 42.983,48€.

#### 5.- Trámites e informes que se estiman procedentes

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la LPEDCG, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. Los trámites e informes que se estiman necesarios para la elaboración y aprobación de la presente Orden son los siguientes:

5.1.- La tramitación de todo el procedimiento, cuyos trámites e informes se detallan a continuación, se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica "Tramitagune", y ello conforme al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5.2.- El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dedicado a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, determina que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general, en particular, aquellas cuya iniciativa se promueva en el ámbito de la Administración General de la CAPV, determina el protocolo de actuación a seguir para la cumplimentación del trámite de consulta pública. A tal efecto, será preciso realizar las tres actuaciones siguientes:

- Publicación de un anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la CAPV, invitando a la ciudadanía para que pueda pronunciarse acerca de la información que se expondrá sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, sus objetivos, los problemas que se pretenden solucionar y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.
- Idéntica información, se expondrá en –LEGEGUNEA–, como espacio de publicación de los expedientes administrativos a efectos de cumplir con las obligaciones sobre transparencia.
- Asimismo, la información anterior se trasladará a la plataforma de gobierno abierto –IREKIA–, donde la ciudadanía podrá conocer las actuaciones de la Administración y formular sus opiniones de una manera sencilla, abierta e informal, pudiendo generar en su caso debates sobre las actuaciones publicadas.

La consulta previa se ha realizado el 6 de noviembre de 2024 mediante la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica, habiéndose establecido un plazo consulta previa de 15 días hábiles (07.11.2024-27.11.2024).

5.3.- Tras la consulta previa, el procedimiento de elaboración de la Orden se iniciará por Orden por el Consejero de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la LPEDCG. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones a la iniciativa.



Asimismo, la orden de inicio se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido –LEGESAREA–.

5.4.- La redacción del texto del proyecto de Orden se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

La Orden será redactada en las dos lenguas oficiales, euskera y castellano, a efectos de su publicación. Del mismo modo, a lo largo de todo el procedimiento, se garantizará la igualdad lingüística de quienes participan en la elaboración y sus destinatarios.

El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la LPEDCG y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

En aplicación de lo anterior, la elaboración de la Orden proyectada, para equiparar las lenguas oficiales, se redactará simultáneamente en ambos idiomas con la colaboración de los servicios oficiales de traducción del IVAP.

Asimismo, y a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, del texto final de la Orden, la redacción del proyecto será supervisada por el Servicio Oficial de Traductores del Gobierno Vasco Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

5.5.- De conformidad con el artículo 15 de la LPEDCG, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el proyecto de orden será sometido a la aprobación previa de la consejera de Educación.

5.6.- Los informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de Orden previsto son los siguientes:

Memoria de análisis de impacto normativo.

Contendrá los apartados incluidos en el artículo 15.3 de la LPEDCG.

Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Educación.

El artículo 15.4 de la LPEDCG establece que: “En los casos en los que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”.

Por su parte, el artículo 4.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, estipula que corresponde a las asesorías jurídicas de los departamentos “la preparación de los proyectos de disposiciones de carácter general, así como la emisión de los informes jurídicos y la realización de los trabajos técnico-jurídicos previos necesarios”.



A estos efectos, el órgano instructor considera necesaria la elaboración por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Educación de la memoria del análisis de impacto normativo recogido en el artículo 15.4 de la LPEDCG, con el cometido de sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezca.

#### Informe de impacto de género:

Según se establece en el artículo 14.4 de la LPEDCG, una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, y en su elaboración se seguirán las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

#### Informe de normalización del uso del euskera:

La Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, emitirá un informe respecto a la adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.k) del 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

#### Informe de impacto de empresa:

Se realizará un informe de evaluación del impacto de empresa de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

#### Informe preceptivo de legalidad:

En función de lo que establezca el informe jurídico se solicitará el informe preceptivo de legalidad contemplado en el artículo 22 de la LPEDCG.

#### Informe preceptivo de la Oficina de Control Económico:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la LPEDCG, se recabará el Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

#### Informe de la Dirección de Administración Tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas:



Se solicitará el informe de la Dirección de Administración Tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas. Esta Dirección emitirá un informe de acuerdo con el artículo 33.3 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, cuando la norma incluya propuestas de fijación o modificación de precios públicos, como en el caso que nos ocupa.

No es preceptivo el informe del Consejo de Relaciones Laborales y del Consejo Económico Social Vasco que se especifica en el artículo 20 de la LPEDCG, dado que no las disposiciones específicas que regulan la materia no establecen la obligatoriedad de recabar informe del Consejo de Relaciones Laborales.

Tampoco resulta preceptivo el informe de la Comisión de Gobiernos Locales que se especifica en el artículo 21 de la Ley 6/2022, ya que la norma no afecta a las competencias propias de los municipios.

5.7.- Se considera procedente el trámite de información pública, contemplado en el artículo 17 de la LPEDCG.

5.8.- Se incorporará al expediente de la presente Orden de inicio toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuados, y una memoria sucinta de todo el procedimiento, y una Memoria Económica, con el contenido que se señala en el artículo 24 de la LPEDCG con el contenido que señala el artículo 24 de la Ley 6/2022, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del proyecto de Orden en los términos que señala el artículo 30 de la referida Ley.

6.- Trámites ante la Unión Europea.

No se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

7.- La designación del órgano administrativo al que se encomienda la instrucción.

La Dirección de Centros y Planificación será el órgano encargado de la instrucción del procedimiento.